

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA Y OTRA
Radicado: 2019-00001

Revisado nuevamente el plenario y atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC3586-2020 del 4 de junio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente No. 11001-02-03-000-2020-01030-00, en relación con la notificación del extremo demandado de conformidad con el inciso final del art. 292 de C.G.P., en donde dicha corporación precisó *“Por otro lado, de las pruebas aportadas al ruego, se evidencia que tanto la citación para notificación personal, como el aviso de enteramiento del apremio de pago, remitidos al demandado en el juicio sublite, se encuentran soportados con el respectivo “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones.*

Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”, el despacho efectuando nuevamente el **control de legalidad** que exige el artículo 132 del C.G.P., y toda vez que según la jurisprudencia anotada la notificación del mandamiento de pago procede por correo electrónico, deja sin valor y efecto el proveído calendado 3 de marzo de 2020 (125 cd-1).

En su lugar, como el apoderado actor dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 27 de noviembre de 2019, para los efectos legales, conforme el inciso final del art. 292 del C.G.P., se tiene que el ejecutado JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA quedó debidamente notificado el 20 de mayo de 2019, que fue el día siguiente hábil al envío del aviso a la dirección electrónica de dicho demandado (fl. 117 cd-1).

Téngase en cuenta que el aludido demandado, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios excepciones.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a793ac42a4d06dcd687fb5388968970a09d60c7cfe1d23847164fb1
893ad7bb**

Documento generado en 16/12/2020 04:06:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>